

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ 135-0223-2025 del 14 de febrero de 2025, se denuncia ante la Corporación "afectaciones al recurso aire por olores ofensivos provenientes de una porcícola".

Que el día 18 de febrero del 2025, por parte de funcionarios de la Corporación se realizó visita técnica en el predio objeto de la denuncia ambiental generándose el informe técnico N° IT-01121-2025 del 20 de febrero del 2024, en el cual se plasman las siguientes conclusiones:

" (...)

Conclusiones:

De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica realizada el día jueves 18 de febrero de 2025, en la vereda La Eme, municipio de Santo Domingo, Antioquia, se concluye lo siguiente:

4.1 El predio identificado con PK_predio 6902005000000200013, es destinado a realizar actividades agropecuarias, donde se cuenta con aproximadamente 45 cerdos en las etapas de lechones y ceba, además de un cultivo de caña.

4.2 La granja cuenta con tres (3) corrales, donde se tienen porcinos en diferentes estados biológicos (lechones y ceba), actualmente un corral se encuentra vacío, estos fueron construidos en mampostería, madera y zinc, pisos duros y comederos artesanales.

4.3 La granja cuenta con un tanque estercolero en mampostería de dos mil (2.000 l) aproximadamente, para el almacenamiento y distribución de lixiviados y aguas nitrogenadas, provenientes del lavado de corrales, este no cuenta con techo lo cual

afecta su funcionamiento ya que se puede colmatar con aguas lluvia e impedir su proceso de maduración y derrame de las aguas.

4.4 En la visita de campo no se percibieron olores ofensivos, diferentes a los propios de un lugar donde se desarrollan actividades propias de esta línea económica, tampoco se evidencio almacenamiento o compostaje mal manejado.

4.5 El predio cuenta con registro de usuarios del recurso hídrico RURH, desde el año 2022, mediante el **IT-05199-2022 del 17 de agosto de 2022**, el caudal objeto de registro fue de 0.0574 l/s, distribuidos de la siguiente forma: para uso Doméstico 0,0086 L/s, para pecuario 0,0048 L/s y para riego 0,0008 L/s en beneficio del predio denominado La Toma, ubicado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo.

4.6 Las aguas servidas generadas en la porcícola, están siendo depositadas directamente al suelo, sin haber realizado los respectivos estudios sobre la capacidad de infiltración, que garanticen la absorción de la misma sin comprometer acuíferos y fuentes hídricas, (no cuenta con permiso de vertimientos).

(...)"

Que mediante Resolución N° RE-00658-2025 del 25 de febrero del 2025, se requiere al señor **RAMÓN ANTONIO CATAÑO GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.975.525 para que en un término máximo de treinta (30) días, presente ante la Corporación el respectivo Certificado de Usos del Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Santo Domingo - Antioquia, con el fin de determinar si la actividad porcícola que allí se desarrolla es compatible con los Usos del Suelo estipulado para la zona según el Esquema de Ordenamiento Territorial, en términos de localización y retiros a la línea de colindancia con propiedades vecinas, fuentes hídricas y vías públicas.

Que mediante el artículo segundo del acto administrativo en comento se informa al señor **RAMÓN ANTONIO CATAÑO GAVIRIA** que en tanto se obtenga el Certificado de Usos del Suelo, se deberán realizar las siguientes actividades:

- Realizar un manejo (Adecuado manejo de las excretas sólidas y líquidas; control de moscas y mosquitos, artrópodos y roedores; control de olores; limpieza y orden en las instalaciones; adecuado manejo y control sanitario de los animales en confinamiento), a fin de no generar un impacto contaminante sobre el ambiente.
- Mantener el tanque estercolero tapado, de tal manera que no se mezclen las aguas servidas con las de lluvia y evitar que se colmate y se derrame por las laderas.

Que así mismo se advierte que una vez se obtenga en certificado de Usos del suelo y se evidencia que las actividades son compatibles con los Usos del Suelo estipulado para la zona según el Esquema de Ordenamiento Territorial, deberá tramitar de forma inmediata los respectivos permisos ambientales requeridos para el desarrollo de dicha actividad.

Que mediante radicado N° CE-05472-2025 del 27 de marzo del 2025, el usuario presenta el certificado de usos del suelo expedido por la Secretaría de Planeación e Infraestructura Municipal de Santo Domingo - Antioquia correspondiente al predio con NPN 056900005000000020013000000000 según zonificación catastral está ubicado en la vereda la EME (Predio 013) del Municipio de Santo Domingo

Que mediante radicado N° CS-04515-2025 del 31 de marzo del 2025, se informa al usuario que "(...) una vez revisado el certificado de usos del suelo expedido por parte de la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo, para el predio con PK-PREDIO 056900005000000020013 se advierte que las actividades de Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas, es encuentra catalogadas como uso principal. En consideración y de conformidad con lo establecido en el artículo primero-

parágrafo 1° de la Resolución N° RE-00658-2025 del 25 de febrero del 2025, le instamos para que de manera inmediata presente ante la Corporación la documentación requerida para dar inicio a los tramites ambientales de concesión de aguas y permiso de vertimientos que trata los artículos 2.2.3.3.5.1. y 2.2.3.2.5.3 del Decreto 1076 del 2015 (...)"

Que mediante radicado N° SCQ 135-1156-2025 del 11 de agosto de 2025, se denuncia ante la Corporación "afectaciones al recurso aire por olores ofensivos provenientes de una porcícola y movimientos de tierra".

Que mediante correspondencia interna con radicado N° CI-01462-2025 del 28 de agosto del 2025 se solicita a la oficina de gestión documental de la Corporación, la incorporación de la queja N° SCQ-135-1156-2025 del 11 de agosto de 2025 al expediente N° 056900344946 por tratarse del mismo asunto.

Que el día 22 de agosto de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se realizó visita a fin de dar atención a la denuncia N° SCQ 135-1156-2025 del 11 de agosto de 2025 y además verificar el cumplimiento de los requerimientos formulados mediante radicado N° RE-00658-2025 del 25 de febrero del 2025; generándose el informe técnico de queja N° **IT-05911-2025 del 28 de agosto de 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"(...)

25. OBSERVACIONES:

Durante la visita y recorrido por el predio del señor Ramon Cataño, se pudo evidenciar que la actividad Porcicola se sigue desarrollando a baja escala, actualmente cuenta con 35 cerdos de ceba. De los tres galpones que conforman la unidad productiva, actualmente solo uno se encuentra en operación.

Durante la visita, se evidenció que dicho galpón presenta condiciones sanitarias aceptables, sin presencia de olores ofensivos distintos a los inherentes a la actividad Porcicola desarrollada. El señor Ramón Cataño no se encontraba presente en el predio al momento de la visita, argumentando problemas de salud. Sin embargo, en comunicación telefónica sostenida con él, manifestó que aún no ha iniciado los trámites ambientales requeridos, debido a dificultades económicas. Indicó además que, en la última producción, no se obtuvieron utilidades, como consecuencia del bajo precio de comercialización del producto, lo que ha limitado su capacidad para cumplir con las obligaciones ambientales correspondientes.

El señor Ramón Cataño manifestó que está considerando la posibilidad de cesar la actividad productiva, debido a que no cuenta con los recursos económicos necesarios para adelantar los trámites relacionados con las autorizaciones ambientales requeridas. Frente a esta situación, se le indicó que, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás normas ambientales aplicables, es obligatoria la obtención de los permisos, licencias y/o autorizaciones ambientales previas al desarrollo de actividades que puedan generar impacto sobre los recursos naturales. Estos instrumentos permiten asegurar que las actividades productivas se desarrollen de manera sostenible y responsable, además de facilitar el control, seguimiento y vigilancia ambiental por parte de la autoridad competente. El señor Ramon Cataño mediante correspondencia externa con radicado CE-05472-2025 del 27 de marzo de 2025, presenta un certificado de uso de suelos en el cual se informa que la actividad pecuaria es permitida en el predio. (uso principal)

Expediente: **056900344946**
 Radicado: **CE-05472-2025**
 Sede: REGIONAL PORCE NUS
 Dependencia: USUARIO EXTERNO
 Tipo Documental: AMBIENTAL
 Fecha: 27/03/2025 Hora: 11:52:48 Fotos: 4



 Alcaldía de SANTO DOMINGO	CÓDIGO: E1FC08	
	VERSIÓN: 9	PÁGINA 1 DE 8
	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 15/01/2025	
CERTIFICADO	ESTADO: CONTROLADO	

LA SECRETARIA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA

CERTIFICA

Que de acuerdo con la zonificación determinada en el Esquema de Ordenamiento Territorial vigente -Acuerdo # 006 de 2017- y luego de revisado el plano 1.1 Componente General Estructura General del Territorio a Largo Plazo, el predio con NPN **0569000050000002001300000000** según zonificación catastral está ubicado en la vereda la EME (Predio 013) del Municipio de Santo Domingo y según el **"ARTÍCULO 332. ZONAS DE PARCELACIONES CORREDORES HACIA LA QUIEBRA Y BARBOSA"** está dentro de la zona denominada **"Zona 8: Parcelaciones la Quebra y hacia Barbosa"**, teniendo los siguientes usos:

Zona 8: Parcelaciones la Quebra y hacia Barbosa

NOMB_SECC	COD_DIVIS	ACTIVIDADES_DIVISION	USOGENRAL
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	1	Agricultura, ganadería, caza y actividades de servicios conexas	PRINCIPAL
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	2	Silvicultura y extracción de madera	PRINCIPAL
AGRICULTURA, GANADERÍA, CAZA, SILVICULTURA Y PESCA	3	Pesca y acuicultura	PRINCIPAL
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	5	Extracción de carbón de piedra y lignito	RESTRINGIDO
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	6	Extracción de petróleo crudo y gas natural	RESTRINGIDO
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	7	Extracción de minerales metalíferos	RESTRINGIDO
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	8	Extracción de otras minas y canteras	RESTRINGIDO
EXPLOTACIÓN DE MINAS Y CANTERAS	9	Actividades de servicios de apoyo para la explotación de minas	RESTRINGIDO
INDUSTRIAS MANUFACTURERAS	10	Elaboración de productos alimenticios	COMPLEMENTARIO

Con relación a la queja interpuesta mediante SCQ 135-1156-2025 del 11 de agosto de 2025, se tienen las siguientes consideraciones. En el predio se identificó la ejecución de una actividad de movimiento de tierra con el uso de maquinaria amarilla, sobre un área aproximada de 400 m². Esta intervención se realizó en una zona del predio destinada a actividades agrícolas, específicamente para el cultivo de caña. Según lo manifestado por el señor Ramón Cataño, dicha actividad se llevó a cabo sin contar con el permiso de movimiento de tierra expedido por la autoridad territorial competente, en contravención de lo dispuesto por la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigente, la cual exige la autorización previa para este tipo de intervenciones, con el fin de prevenir posibles afectaciones a los recursos naturales y garantizar el uso adecuado del suelo.



Imagen del área intervenida con el movimiento de tierra.

Durante la visita y recorrido técnico por el área intervenida, se evidenció la presencia de material de tierra depositado en las laderas, sin que se hayan implementado previamente medidas de manejo o la construcción de obras de control que mitiguen el riesgo de escorrentía superficial y el transporte de sedimentos hacia las zonas bajas del predio.

Esta situación representa un potencial riesgo de afectación para una fuente hídrica ubicada a una distancia aproximada de 100 metros del área impactada. Lo anterior constituye un posible incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece la obligación de implementar medidas de manejo ambiental para prevenir, mitigar, corregir o compensar los impactos generados por actividades que impliquen movimiento de tierras.

Asimismo, contraviene los principios establecidos en la Ley 99 de 1993, en especial el principio de prevención, que impone la adopción de medidas anticipadas ante la amenaza de daño ambiental.



Con el movimiento de tierras realizado en el predio, se dañó el tanque estercolero que recolectaba las aguas residuales provenientes del lavado de los galpones.

Verificación de Requerimientos o Compromisos. RE-00658-2025 del 25 de febrero del 2025.					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR al señor RAMÓN ANTONIO CATAÑO GAVIRIA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.975.525 para que en un término máximo de treinta (30) días, presente ante la Corporación el respectivo Certificado de Usos del Suelo, expedido por la Secretaría de Planeación e		X			El señor Ramon Cataño presento certificado de usos de suelo expedido por la secretaria de Planeación de Santo Domingo.
Infraestructura Municipal de Santo Domingo - Antioquia, con el fin de determinar si la actividad porcícola que allí se desarrolla es compatible con los Usos del Suelo estipulado para la zona según el Esquema de Ordenamiento Territorial, en términos de localización y retiros a la línea de colindancia con propiedades vecinas, fuentes hídricas y vías públicas.					
• Realizar un manejo (Adecuado manejo de las excretas sólidas y líquidas; control de moscas y mosquitos, artrópodos y roedores; control de olores; limpieza y orden en las instalaciones; adecuado manejo y control sanitario de los animales en confinamiento), a fin de no generar un impacto contaminante sobre el ambiente.		X			El día de la visita se evidencio que el galpón que aloja los cerdos se encontraba en buenas condiciones, no se percibieron olores exagerados diferentes a los inherentes a la actividad.
Mantener el tanque estercolero tapado, de tal manera que no se mezclen las aguas servidas con las de lluvia y evitar que se colmate y se derrame por las laderas.			X		El tanque estercolero fue dañado y retirado con las actividades de movimiento de tierra realizadas, por lo tanto, no actualmente no tienen donde almacenar las aguas servidas antes de ser depositadas en los pastos y cultivos.
Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.			X		Se realizaron movimientos de tierra sin contar con los respectivos permisos.
De los 4 requerimientos realizados por Cornare, mediante la actuación jurídica en la resolución con radicado RE-00658-2025 del 25 de febrero del 2025, solo se ha cumplido con dos.					

26. CONCLUSIONES:

El señor Ramon Cataño, continúa desarrollando las actividades porcícolas a baja escala, en el predio denominado la Toma.

El señor Ramón Cataño no ha iniciado los trámites ambientales requeridos para el desarrollo de su actividad productiva, argumentando limitaciones económicas derivadas de la falta de rentabilidad en su última producción.

Esta situación refleja un incumplimiento actual de la normativa ambiental vigente, además manifiesta la intención de cesar estas actividades en el predio ya que no está siendo rentable. El señor Ramon Cataño mediante correspondencia externa con radicado CE-05472-2025 del 27 de marzo de 2025, presenta un certificado de

uso de suelos, en el cual se informa que la actividad pecuaria es permitida en el predio. (uso principal).

La actividad de movimiento de tierra ejecutada en el predio, con maquinaria amarilla y sobre un área de aproximadamente 400 m², se realizó sin la autorización previa exigida por la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigente.

Esta omisión representa un incumplimiento legal que podría generar afectaciones a los recursos naturales y al uso adecuado del suelo. La ausencia de medidas de manejo ambiental y obras de control en el área intervenida con movimiento de tierra representa un riesgo ambiental latente para una fuente hídrica cercana, debido al posible arrastre de sedimentos por escorrentía. Esta situación configura un posible incumplimiento del artículo 31 del Decreto 1076 de 2015 y del principio de prevención consagrado en la Ley 99 de 1993, evidenciando la necesidad de adoptar acciones correctivas inmediatas para mitigar el impacto ambiental generado.

(...)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio**

ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Del Decreto 1076 de 2015

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. CONCESIÓN PARA EL USO DE LAS AGUAS. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1: REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.6. Protección y Conservación de suelos. En relación con la protección y conservación de los suelos, los propietarios de predios están obligados a:

(...)

2. Proteger los suelos mediante técnicas adecuadas de cultivos y manejo de suelos, que eviten la salinización, compactación, erosión, contaminación o revenimiento y, en general, la pérdida o degradación de los suelos."

(...)

Del Acuerdo Corporativo Acuerdo 265 de 2011

Literales **del artículo 4º**

(...)

2. La capa vegetal y ceniza volcánica que se remueva debe aislarse y protegerse con material impermeable (plástico, lona, etc.), de tal forma que pueda ser utilizada posteriormente en procesos de revegetalización, paisajismo, protección de taludes o bien para mantener el crecimiento de la vegetación y controlar procesos erosivos. El acopio de este material no puede ser de gran tamaño (en pilas o montículos no mayores a 1.5 metros, los cuales no deberán ser compactados), ni realizarse en áreas con pendientes superiores al 20%.

4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

(...)

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico de control y seguimiento No. IT-05911-2025 del 28 de agosto de 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida

preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de “Suspensión inmediata de las actividades movimientos de tierras ejecutadas en el predio identificado con PK predio 6902005000000200013 ubicado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo- Antioquia”

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ 135-0223-2025 del 14 de febrero de 2025
- Informe técnico de queja N° IT-01121-2025 del 20 de febrero del 2024
- Correspondencia externa N° CE-05472-2025 del 27 de marzo del 2025
- Correspondencia de salida N° CS-04515-2025 del 31 de marzo del 2025
- Queja ambiental N° SCQ 135-1156-2025 del 11 de agosto de 2025
- Informe técnico N° IT-05911-2025 del 28 de agosto de 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de **MOVIMIENTOS DE TIERRAS**, sin cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 del 2011, ello dado que en visita técnica realizada el día 22 de agosto del 2025, se evidenció un movimiento de tierra ejecutada en el predio identificado con 6902005000000200013, ubicado en las coordenadas geográficas 75° 14' 31.11" 6° 31' 5.08", vereda La Eme del municipio de Santo Domingo, en un área aproximada de 400 m², con maquinaria amarilla sin la autorización previa exigida por la normatividad ambiental y de ordenamiento territorial vigente; dicha actividad implicó la disposición de material de tierra en las laderas, sin que se hayan implementado previamente medidas de manejo o la construcción de obras de control que mitiguen el riesgo de escorrentía superficial y el transporte de sedimentos hacia las zonas bajas del predio.

La anterior medida se impone al señor **RAMÓN ANTONIO CATAÑO GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.975.525, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º. Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REALIZAR un llamado de atención al señor **RAMÓN ANTONIO CATAÑO GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.975.525 y se le conmina para que de manera inmediata presente ante la Corporación la solicitud para la respectiva concesión de aguas superficiales y el permiso ambiental de vertimientos; toda vez que en su predio se desarrollan actividades productivas.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **RAMÓN ANTONIO CATAÑO GAVIRIA**, para que en un término máximo de 30 días hábiles, solicite ante la Secretaría de Planeación e Infraestructura del municipio de Santo Domingo la autorización o licencia para el movimiento de tierras en proyectos de parcelación, urbanización o construcción, conforme a lo establecido en el Decreto 1203 de 2017.

PARÁGRAFO: Presentar el plan de acción ambiental referido a movimientos de tierra y procesos urbanísticos y constructivos, conforme a los lineamientos establecidos por Cornare y a las especificaciones contenidas en el Acuerdo 265 del 2011, en su Artículo Cuarto, numerales 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9, donde se describan las operaciones a efectuar para mitigar los impactos ocasionados y reducir los riesgos de deslizamientos o daños a predios contiguos, así como a los ecosistemas presentes en el área.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR al señor **RAMÓN ANTONIO CATAÑO GAVIRIA**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales y el ambiente en el predio identificado con 6902005000000200013, ubicado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo, hasta no contar con los respectivos permisos que amparen dichas actividades.
- Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos Corporativos y del POT Municipal.
- ACOGER el acuerdo corporativo 251 de agosto 10 de 2011, en el cual se fijan "Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción Cornare" en ese sentido, se deberá respetar el área de nacimiento en un radio de 30m y las fajas de retiro mínimo de 20 metros para garantizar la conservación y preservación del recurso hídrico.

ARTICULO QUINTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024 o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO SEXTO: REMITIR copia del informe técnico N° IT-05911-2025 del 28 de agosto de 2025 y del presente acto administrativo a la **SECRETARÍA DE PLANEACIÓN E INFRAESTRUCTURA DEL MUNICIPIO DE SANTO DOMINGO**, para su conocimiento y fines pertinentes frente al control urbano en la jurisdicción.

PARÁGRAFO: Remitir informe pormenorizado de las acciones ejecutadas, el cual deberá ser enviado por escrito al correo electrónico cliente@cornare.gov.co con destino al expediente 056900344946.

ARTÍCULO SEPTIMO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso las medidas preventivas, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **RAMÓN ANTONIO CATAÑO GAVIRIA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.975.525, localizado en la vereda La Eme del municipio de Santo Domingo; haciendo entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-05911-2025 del 28 de agosto de 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO: INDICAR que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nus

Expediente: 056900344946
Fecha: 29/08/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Orlando Vargas
Dependencia: Regional Porce Nus